

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	PLÁSTICOS M Y G MUÑOZ GÓMEZ LTDA E IGNACIO DE JESÚS MUÑOZ URIBE
RADICADO	053804089002- 2009-00190
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	409

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMÉNEZ
DEMANDADO	JULIANA OSPINA TAMAYO LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2018-00634
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	408

Recuérdese que en otrora oportunidad, mediante providencia de sustanciación No. 331 del 05 de junio del 2023, se expuso la necesidad de verificar las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla, en el inmueble objeto de controversia.

Para ello, se requirió a la parte demandante para que cumpliera dicha gestión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, sin que a la fecha repose constancia del cumplimiento.

Así, se requiere nuevamente a la parte demandante con la finalidad que aporte las fotografías en las que se observe el contenido del aviso, so pena de decretar el desistimiento tácito descrito en el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GÓMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002- 2019-00369
DECISIÓN	ACCEDE REQUERIR PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	421

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la **POLICÍA NACIONAL**, para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **JUAN FERNANDO CARO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1'040.747.477**.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP-
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2020-00230
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1061

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 300489, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, la orden de continuar ejecución, el transcurrir procesal, específicamente dado que no se liquidó la obligación conforme a la modalidad del crédito otorgada.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar officiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 300489, por parte del Despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 300489, y **APROBAR** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARCELA FLÓREZ OCHOA
RADICADO	053804089002- 2022-00108
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1063

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCELA FLÓREZ OCHOA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. **246 del 20 de febrero del 2023**, libró mandamiento de pago en contra de la hoy ejecutada y se ordenó su notificación, conforme al artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación de la señora MARCELA FLÓREZ OCHOA se surtió mediante aviso el día 10 de abril del 2023. Contaba con los días 11, 12 y 13 de abril del 2023 para retirar documentos; del 14 al 21 de abril del 2023 para pagar, y del 14 al 28 de abril de 2023 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo

que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó Pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2'100.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de instaurado por el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARCELA FLÓREZ OCHOA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO SETENTA Y CINCO (\$29'451.075) PESOS, como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito el 05 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde la presentación de la demanda 16 de octubre de 2021 a una tasa del 22.80% anual o a la tasa máxima legal y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN (\$13'188.671) PESOS, como capital insoluto contenido en el pagaré S/N suscrito el 03 de agosto de 2010.
- d) Por los intereses de mora sobre dicho capital, desde la presentación de la demanda 07 de noviembre de 2021 a una tasa del 22.80% anual o a la tasa máxima legal y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADA	WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO
RADICADO	053804089002- 2022-00121
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	1064

I. ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA en contra WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO.

Mediante proveído No. 1806 del dieciocho (118) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la suma indicada como capital insoluto contenido en el pagaré 1005739779-6845004453 junto a los respectivos intereses de mora sobre dicho capital.

Sin embargo, al estudiar el presente proceso, se observa que, la providencia referida, fue objeto de similar pronunciamiento en Auto Interlocutorio No. 685 del once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022); por lo que ahora será pertinente verificar la legalidad de la última decisión, teniendo en cuenta que obran las constancias de enteramiento al demandado WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO.

II. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se debe realizar control de legalidad concluida cada etapa del proceso. En consonancia con lo anterior, se encuentra dentro de los deberes del juez, según lo contemplado en el artículo 42, ibídem, hacer efectiva la igualdad entre las partes, y adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento, así como el respeto al derecho de contradicción y defensa.

Bajo estas consideraciones, se tiene que en el Auto Interlocutorio No. 1806 del 18 de noviembre del 2022, resolvió librar mandamiento de pago, por las cantidades contenidas en el pagaré 1005739779-6845004453, sin tener en cuenta que el pronunciamiento de idéntica naturaleza ya había sido expedido, incluso, sin tener en cuenta las constancias de notificación con destino al señor WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO y la solicitud de cesión del crédito, obrantes en el expediente.

Pues se tiene que el estudio de la documentación que ilustra sobre la notificación electrónica, hubiese permitido el estudio de la procedencia de la etapa procesal subsiguiente, es decir, de la orden de seguir adelante con la ejecución.

Dicha situación torna indispensable, que el Despacho corrija, esto es, procediendo a dejar sin valor y efecto el **Auto Interlocutorio No. 1806 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, ello en consideración a que se debe tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de una mancha, debe el Despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error advertido podría terminar desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "**Teoría del antiprocésalismo**", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

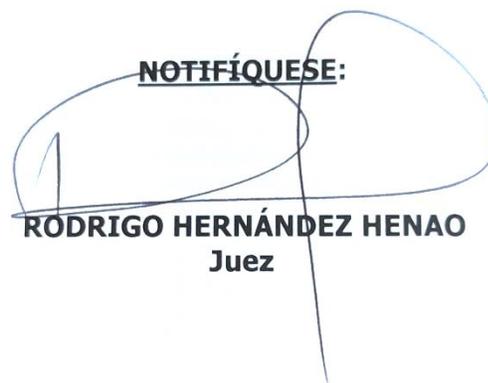
Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá con el estudio de viabilidad de la orden de seguir adelante la ejecución entre las partes acá *supra* referenciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y la solicitud de cesión del crédito a favor de Serlefin S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1806 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago por las cantidades contenidas en el pagaré 1005739779-6845004453, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO